

Proceso. S.V.L.E. Y OTROS C/ F.E.E.D.V. S/ AMPARO, Expte. RO-00003-C-2026.

Organismo. JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESSIONES N°3 - GENERAL ROCA

General Roca, 9/1/2026. ssr/avi

PROCESO: caratulado: "**S.V.L.E. Y OTROS C/ F.E.E.D.V. S/ AMPARO, Expte. RO-00003-C-2026** del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y

ANTECEDENTES.

1. De la lectura del escrito de inicio surge que interponen acción de amparo -en su carácter de progenitores de dos niños- contra la Institución educativa a la que concurrían hasta el ciclo año 2025 con el objeto de que sea declarada la nulidad e inconstitucionalidad del acto de revocación de la matrícula por ser violatorio del derecho constitucional a aprender y del interés superior de los niños.

Solicitan como medida cautelar la de no innovar: que la Institución se abstenga de ejecutar la decisión de no renovar la matrícula de los dos niños para el ciclo lectivo 2026 -decisión comunicada el 11/12/2025- y en consecuencia mantenga la matrícula de ambos; sostienen que estaba abonada y confirmada -cfr. carta documento del 11/12/25-.

Como antecedentes relatan hostigamientos y agresiones sufridas por los niños en contexto escolar desde el año 2024 y durante el año 2025 como la inacción o insuficiencia de las respuestas de la institución educativa pese a los reiterados reclamos y comunicaciones.

Destacan como hecho relevante la situación de violencia escolar sufrida por uno de los niños -F.J; ataque con un tenedor por otro niño, dentro del aula, en septiembre de 2025, con lesiones constatadas por profesional de la salud- y que esto derivó en el inicio de un proceso que tramita ante el fuero de familia (Expte. RO-02957-F-2025) donde detallaron una “escalada de violencia no contenida por la escuela desde 2024”.

Mencionan que “la decisión arbitraria de la institución educativa de no renovar la matrícula para el ciclo 2026 fue notificada en las postrimerías del año judicial, habiendo obtenido una negativa de tratamiento cautelar en el expediente conexo el día 26/12/25”; que la escuela manifestó otro plan de acción en el expediente que tramita ante el fuero de familia y que contrario a la buena fe, al culminar la actividad escolar comunicaron la decisión de no renovar la relación educativa con sus dos hijos; que entre la presentación formulada ante la Unidad Procesal 17 de Familia y la decisión de no renovación

transcurrieron 5 días, que esto demuestra que el objetivo no era poner en práctica las medidas denunciadas ante la jueza de familia, que “mientras se tramitaba un expediente que tenía por objeto asegurar que los niños mantengan su escolaridad en condiciones seguras, la institución intenta paralelamente impedir su continuidad, lo que vacía de contenido cualquier intervención judicial y refuerza la urgencia de este amparo”.

Denuncian que la decisión de la escuela no se basa en causas objetivas y probadas relacionadas con el desempeño o la conducta de los alumnos sino en un conflicto generado por la propia institución y que la decisión que atacan -a la que califican de expulsión- es una represalia que busca silenciar la denuncia y evadir la responsabilidad, lo que la torna arbitraria, ilegítima y nula de nulidad absoluta por atentar el orden público.

Fundan en derecho, ofrecen prueba.

2. Requerido el préstamo del expediente que tramita ante el fuero de familia, en este estado lo tengo a la vista.

Del escrito de inicio surge denunciado tanto el hecho de ataque con un tenedor hacia F.J. por otro niño, dentro del aula, en septiembre de 2025 como también todo su extenso contexto previo.

Allí fueron solicitadas: 1) la adopción de medidas de protectorias (art. 148 del Código Procesal de Familia) y/o medidas provisorias (art. 149 de igual cuerpo normativo) en relación F.. J, denunciando pasividad de la escuela, omisión del deber de seguridad y de proporcionar todos los medios apropiados para que no sufran daño; 2) la prohibición de acercamiento del niño F. al niño F. J. para garantizar su seguridad física durante su permanencia en el establecimiento -incluyendo vigilancia adecuada en el recreo, comedor, pasillos y espacios comunes; 3) para el caso de no aceptarse el punto 2: sea dispuesta toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad física de J. durante su permanencia en el establecimiento educativo y hacer cesar la situación de riesgo.

Surge de tal proceso las actuaciones ordenadas como también el rechazo de la medida cautelar -idéntico pedido y relato de hechos, contexto, presupuestos- y la decisión dictada en el día de ayer -publicada a las 13:55 hs- de declarar abstracto el trámite (no firme).

En cuanto a la medida cautelar, el día 26/12/25 la jueza de familia resolvió: “Siendo que la pretensión por la que se iniciaron las presentes actuaciones y se ordenó la producción de prueba, específicamente de adopción de medidas protectorias y/o

provisorias (prohibición de acercamiento en relación niño involucrado); difiere de la presente, pretendiendo introducir otra con diferente objeto para el tratamiento de la nueva pretensión deberá iniciar las actuaciones en el fuero correspondiente y por el medio procesal respectivo”.

3. En cuanto a la decisión cuestionada y cuya declaración de nulidad/inconstitucionalidad es solicitada por esta vía -la suspensión es peticionada como medida cautelar para preservar la continuidad educativa- cabe reseñar que según la documentación traída, el 11/12/2025 la Institución notificó por carta documento la no renovación de la matrícula 2026 para ambos niños.

De la lectura de la carta documento surge que la escuela invocó el ejercicio del derecho de admisión basado en una ruptura del vínculo de confianza en el proyecto educativo, en la generación de un clima de hostilidad, de confrontación incompatible con la relación escuela-familia, de violación de reglamentos.

La madre y el padre -aquí actores- entienden que se trata de una expulsión encubierta, una represalia por haber reclamado seguridad tras un grave hecho de violencia sufrido por uno de sus hijos, que busca penalizar el reclamo legítimo de seguridad/de acceso a justicia y que perjudica por asociación al hermano.

4. Conferida la debida intervención a la Sra. Defensora de la Niñez y Adolescencia sostiene que no debe hacerse lugar al amparo ni a la medida de no innovar peticionada en tanto la decisión del establecimiento escolar no cercena el derecho fundamental de tener acceso a la educación de los niños, siendo atribución de la institución ejercer el derecho de admisión, pudiendo los amparistas seleccionar otra institución del ámbito público o privado para que sus hijos ejerzan el derecho de acceso a la educación.

Solicita se inste a los amparistas, a que inicien los trámites administrativos los primeros días de febrero a fin de solicitar banco para sus hijos en institución pública o privada.

SOLUCION DEL CASO.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, cabe recordar que el STJ ha destacado que la normativa procesal no deja librado al arbitrio judicial el otorgamiento del anticipo de tutela que representan las medidas precautorias sino que exige que quien las promueva acredite con precisión los presupuestos que las habilitan. Debe demostrar, con suficiente respaldo, tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora, lo que implica acreditar que la protección jurisdiccional que se espera de la sentencia

definitiva podría frustrarse por el transcurso del tiempo (cf. STJRNS4 Se. 88/19 "Asociación Civil Árbol de Pie", Se. 160/25 "Vecinos Autoconvocados")

A su vez el STJ en OLATE (SD 71 – 06/05/2025) sostuvo que “el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754)”.

Agregó que “Dichos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el artículo 43 de la Constitución Provincial” y que “(...) de conformidad con el artículo 14 del mencionado cuerpo legal, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas. En línea con lo dispuesto en la norma, el Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que los jueces deben ser cuidadosos de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 29/23 "Silva", Se. 163/24 "P.G.", entre otras)”.

Entiendo que la complejidad de lo traído, la pretensión de nulidad/declaración de inconstitucionalidad de la decisión comunicada por la Institución requiere de mayor debate ante la convergencia de derechos donde el ejercicio de los propios implica en alguna forma la intromisión en el área de los derechos de los otros.

No solo no resulta palmaria, tangible y manifiesta la gravedad, urgencia e irreparabilidad por cuanto para llegar a tal conclusión debiera volverse sobre todo el contexto llevado ante el fuero de familia sino que también requiere de un análisis complejo:

-que evite todo riesgo de sesgo de fragmentación en la argumentación: ya que es denunciada la no renovación como represalia a lo denunciado/tramitado ante el fuero de familia; como acto discriminatorio hacia los niños (de revictimización primaria hacia F.J. y por asociación hacia su hermano);

-que evite valorar cada intervención, decisión como un episodio cerrado, individual, aislado.

Entiendo que la lectura/interpretación debe ser integral de manera tal que permita visualizar si en el supuesto existe o no una continuación en la violencia que se denuncia -institucional-.

Nótese que es la propia parte actora quien sostiene que el expediente que tramita ante el fuero de familia es conexo.

También expresaron y acreditaron que la medida que aquí cuestiona (adoptada 5 días después de haberse presentado un plan de acción, con marcha de trabajo de revinculación en el proceso judicial ante el fuero de familia) como la cautelar fue peticionada ante tal fuero, fue rechazada pero el plazo para recurrir tal decisión no se encuentra aún vencido.

Nótese incluso que recientemente (8/01/26, publicada a las 13:55 hs.) fue dictado ante el fuero de familia una resolución, declarando abstracto tal trámite.

Lo dicho me lleva a afirmar que la acción de amparo e iniciada ante este fuero no es la vía idónea para debatir y decidir lo traído no solo por exigir mayor debate sino por evidenciar estrecha conexidad con la pretensión que tramita ante el fuero de familia (véase reseña del punto 2).

El eje central del conflicto está basado en el derecho constitucional a la educación de los niños, en su interés superior a vivir libres de violencia y entiendo que lo traído importa denunciar su agravamiento: en la hipótesis, basado en actos de violencia institucional, de discriminación directa contra F.J. e indirecta -por asociación- hacia su hermano.

La decisión que sea adoptada en el supuesto -más allá de la vía elegida- puede sellar la suerte del proceso que tramita ante el fuero de familia y viceversa (ante la falta de firmeza de las resoluciones allí dictadas) y de esta manera vulnerarse a su vez el principio constitucional de seguridad jurídica ante la eventualidad de resoluciones contradictorias.

Por ello RESUELVO.

1. Declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta por M.F.M.M. y L.E.S.V. en el carácter de progenitores de F.J.M.S. y A.A.S.V. por los motivos expuestos, rechazando en consecuencia la medida cautelar solicitada.
2. Sin costas por no haber contradictorio.
3. REGISTRAR. Notifíquese la presente resolución a todos los intervenientes de conformidad a los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Andrea de la Iglesia
Jueza de Feria